



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Radicado No. 13836408900220180021101

I. IDENI. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2018-00211-01 RAD INTERNO 2023-00053
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	OSVALDO LUIS PEREZ ORTIZ
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO:	APELACION DE AUTO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO.

Sírvase proveer.

Turbaco, 2 de mayo de 2024.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Radicado No. 13836408900220180021101

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-40-89-002-2018-00211-01 RAD INTERNO 2023-00053
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	OSVALDO LUIS PEREZ ORTIZ
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO:	APELACION DE AUTO
JUEZ	DR. ALFONSO MEZA DE LA OSSA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO.

1. ANTECEDENTES

1. En memorial de fecha 2 de junio de 2022 el apoderado judicial del demandante allego al proceso cesión de crédito.
2. Por providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) la juez de primera instancia decidió *"No admitir la cesión de derechos litigiosos celebrada entre el representante legal suplente de BANCO PICHINCHA S.A., a favor de DAIBER DE JESÚS ESPARRAGOZA JIMÉNEZ..."*
3. Contra la anterior decisión la apoderada del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación
4. El a-quo por providencia de fecha 26 de junio de 2023 decidió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación.

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Manifiesta el apelante que:

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el cual un acreedor (cedente) trasmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frete a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, figura jurídica que se encuentra regulada en los artículos 1959 a 196 C.C.



En el caso de narras tenemos que la cesión que se pretende dentro del presente proceso, lo es sobre una obligación contenida en un título valor como lo es el pagare base de recaudo, cesión esta que se encuentra excluida por el artículo 1966 de CC, la cual establece límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Señalando: *“las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagare a la orden, acciones al portador, y otras especiales de transmisión que se rigen por el código de comercio o por las leyes especiales.”*

Sin embargo a lo anterior y comoquiera que lo que aquí se pretende no es mas que el cesionario pese a ser el nuevo acreedor del deudor en sus derechos y obligaciones, el artículo 652 del Código de Comercio, señala que *“ la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, se subroga a adquiriente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*, transferencia esa que conforme a lo dispuesto en el inciso 2º de la misma normativa, produce efectos enajenantes similares a los de la cesión

CONSIDERACIONES

La cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros.

Lo anterior se desprende de lo preceptuado en el artículo 1959 del Código Civil, artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, se tiene que: ***“(…) ARTICULO 1959. FORMALIDADES DE LA CESION.* La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, **no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título.** Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”**(Negrilla fuera de texto)

Así mismo se tiene que el legislador ha previsto que para el perfeccionamiento de la cesión deben coexistir las siguientes prerrogativas:

***“(…) ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.* La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.**

***ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>.* La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”**

Dentro del presente asunto tenemos que el acreedor Banco Pichincha S.A., mediante contrato celebrado con el señor Daiber de Jesus Esparragoza Jimenez, pretende transferir el derecho de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Radicado No. 13836408900220180021101

crédito sobre el mutuo celebrado con el deudor Osvaldo Perez Ortiz, que consta en el pagaré No. 9312574.

En primer lugar, se tiene que señalar que el crédito tendiente a cesión fue hecho valer mediante proceso Ejecutivo ante el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Turbaco, bajo el radicado No. 13836408900220180021100.

Atendiendo tal consideración, y frente a las formalidades de la cesión del crédito en cuanto a la entrega del título que prevé el artículo 1959 del Código Civil, del cedente al cesionario, mal haría este despacho en valorar dicha prerrogativa, sin identificar que el acreedor se encuentra en una imposibilidad de entregar el mismo al nuevo cesionario, por cuanto el crédito contenido en el pagaré identificado anteriormente se encuentra incorporado dentro del proceso ejecutivo señalado; en razón a ello la cesión debe hacerse por documento separado, esto se desprende de lo dispuesto en el artículo 1959 cuando dice: *"...Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario..."* y con el aporte al proceso del mismo y verificado que los datos consignados coinciden con el crédito perseguido, se tiene satisfecho este punto y ajustado a lo que en derecho corresponde, por ello el a-quo no debió negar la misma por dicha razón, pues no podía hacer una interpretación literal de la norma señalada sino que por el contrario debía verificar la finalidad de la norma o lo que con ella se persigue, y es que haya certeza de lo que se está cediendo.

Ahora bien, sobre el concomitamiento de la cesión por parte del deudor, o sea su notificación, tenemos que el mismo no es un requisito de validez de la cesión, pues esta se puede hacer aun en contra de la voluntad del deudor, el fin de la notificación es que tenga efectos contra el deudor en este caso el demandado, quien había aceptado previamente cualquier cesión del mismo.

Por lo anterior, es necesario advertir que, con la aceptación de la cesión del crédito cobrado en este proceso, el cesionario queda automáticamente subrogado en el crédito y el cedente no puede seguir interviniendo en el trámite del mismo ni siquiera como litisconsorte.

Así las cosas, este Despacho revocará la providencia apelada y en su lugar tendrá por cedido el crédito perseguido dentro del presente asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO, que negó la cesión de crédito entre Banco Pichincha S.A y el señor Daiber Esparragoza Jiménez, a quien por ende se le negó su intervención.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito que es perseguido en este proceso conforme al pagare No. 9312574 celebrada entre Banco Pichincha S.A y el señor Daiber Esparragoza Jiménez, conforme documento aportado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/124>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be014aa693ae21897fdaf05ee05eeecda8078916885636a6c65886fc3638f73**

Documento generado en 08/05/2024 05:14:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>